



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veinticinco (2025)

RADICADO N.º 020-2025-10100-00

El señor **MARTÍN ALONSO ZAPATA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.521.718, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por concepto de las costas procesales que le fueron reconocidas en el proceso ordinario laboral adelantado a su favor, así como por los intereses legales generados sobre dichas costas y por las costas originadas en el presente trámite.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentaron las siguientes providencias judiciales:

- a) La sentencia del 11 de julio de 2024, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante la cual se adicionó, revocó y confirmó la sentencia de primera instancia.
- b) La sentencia del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín.
- c) El auto del 17 de septiembre de 2024, proferido por este despacho judicial y mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la parte ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia enunciada, y el auto que aprobó la liquidación de las costas, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, es aplicable por analogía al procedimiento laboral, dicho artículo establece:

Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

COSTAS: Mediante auto que liquida las costas procesales, se observa que, las mismas fueron fijadas tanto en primera como en segunda instancia por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) a cargo de COLFONDOS y a favor del señor Martín Alonso Zapata Valencia.

De conformidad con lo anterior, y tras la revisión efectuada en la plataforma del Banco Agrario, se constató la existencia de los Títulos Judiciales Nos. 413230004502667 y 413230004502668, cada uno por valor de un millón trescientos mil pesos mcte (\$1.300.000,00), depositados por la entidad ejecutada a favor del señor Zapata Valencia.

En consecuencia, se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales Nos. 413230004502667 y 413230004502668 consignados por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a favor del señor **MARTÍN ALONSO ZAPATA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.521.718.

Para la correcta reclamación del título debe allegar:

- Memorial en archivo PDF que contenga la solicitud de entrega de título, identificando radicado con 23 dígitos, partes y a favor de quien solicita la entrega.
- Copia de la cedula de la persona que solicita el pago.
- Deberá informar si el pago se realizara por abono a cuenta o por ventanilla

INTERESES: En procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por no hallarse fundamento jurídico para librar mandamiento de pago por este concepto, toda vez que en las providencias de marras no se ordenó a la entidad ejecutada a pagar este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por el señor **MARTÍN ALONSO ZAPATA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.521.718, y en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por concepto de costas procesales e intereses legales, ello de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 413230004502667 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000) y el título judicial No. 413230004502668 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000), consignados por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a favor del señor **MARTÍN ALONSO ZAPATA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.521.718.

TERCERO: ARCHIVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85e7d5b54e1a34340839c73779f02706bf96d3ffcd2501d73069eff4e9ee15**

Documento generado en 30/07/2025 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>